

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

**Unidad de Gestión**

**Educativa Local-Huaura**

## **RESOLUCIÓN DIRECTOR AL UGEL 09-H N° 001782**

Hualmay, **14 MAR. 2024**

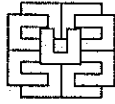
Visto el Informe Final N° 003-2024-CPPAD-D-UGEL N° 09-HUAURA, de fecha 28 de febrero de 2024, Expediente N° 2685819 - Documento N° 5180575, OFICIO N° 557-2024 -DSIIIUGEL. N° 09 – Huaura, y demás documentos que constan de (156) folios, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 2610625, el Despacho de Dirección remite la documentación sobre el hurto de laptop y computadoras de la I.E. Luis Fabio Xammar Jurado, solicitando se inicie el deslinde de responsabilidades que correspondan. En el presente caso, la ZULLY NELLY PAREDES OLIVERA, ex directora de la I.E LUIS FABIO XAMMAR JURADO, presuntamente habría transgredido los deberes consagrados en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala: “Los profesores deben: (...) m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa”, conforme a los fundamentos que a continuación exponemos. Proceso Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Directoral Ugel 09 Huaura N° 2019, de fecha 09 de marzo de 2023.

Para determinar la responsabilidad, se evaluaron los siguientes documentos, los mismo que fueron copiados en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario, a ser los siguientes:

1. Mediante Informe N° 08-2022-DAIP/IIT.LFX signado con Expediente N° 4248 de fecha 19 de diciembre de 2022, el Lic. Carlos Arredondo Zapata, manifiesta que del aula de CRT, tiene llave del II turno.
2. Informe N° 01-2022-DDRM-LFXJ con Expediente N° 4277 de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el guardián (e) de la I.E, Sr. David Rodríguez Mauricio.
3. Informe N° 068-2022-SUB-DIR.ADM.IEEE.LFXJ, de fecha 20 de diciembre de 2022 suscrito por el Sub Director Administrativo, Lic. Mercedes Gerardo Jiménez Tena.
4. Denuncia ante la DEPINCRI Huacho de fecha 19 de diciembre de 2022, efectuada por la Directora Zuly Nelly Paredes Olivera.
5. Oficio N° 674-2022-DIEE.LFXJ de fecha 21 de diciembre de 2022, signado con Exp. N° 2546868, suscrito por la Directora Zuly Nelly Paredes Olivera, informando el presunto hurto de 38 laptop y 03 computadoras del aula de innovación pedagógica de la I.E.
6. Informe Preliminar N° 003-2023-CPPAD-D-UGEL N°09-HUAURA de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se recomienda: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la administrada ZULLY NELLY PAREDES OLIVERA, ex



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

**Unidad de Gestión**

**Educativa Local-Huaura**

- Directora de la I.E Luis Fabio Xammar Jurado del distrito de Santa María, por presuntamente haber transgredido lo consagrado en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
7. Hoja de Envío N° 824 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante la cual se solicita a la Comisión la proyección de la Resolución respectiva de acuerdo al Informe Preliminar N° 003-2023-CPPAD-D-UGEL N°09-HUAURA.
  8. Resolución Directoral N° 2019-2023-UGEL N°09-HUAURA de fecha 09 de marzo de 2023, en la cual se dispone: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra el administrado ZULLY NELLY PAREDES OLIVERA, ex Directora de la I.E Luis Fabio Xammar Jurado del distrito de Santa María, por presuntamente haber transgredido lo consagrado en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
  9. Expediente N° 2685819 de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la administrada ZULLY NELLY PAREDES OLIVERA, presenta sus descargos ante la R.D N° 2019-2023-UGEL N° 09 - HUAURA.
  10. Acta de Informe Oral de la docente ZULLY NELLY PAREDES OLIVERA de fecha 19 de febrero de 2024, la misma que se encuentra grabada en audio CD adjunto, con el consentimiento de la administrada.
  11. Informe Escalonario N° 00671-2024.

### **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**

El literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...)”.

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE**

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que en el presente caso la presunta infractora presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

**Unidad de Gestión**

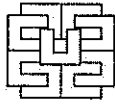
**Educativa Local-Huaura**

por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

**DESCARGO DE LA ADMINISTRADA:**

Que, mediante Expediente N° 2685819 de fecha 24 de marzo de 2023, la administrada ZULLY NELLY PAREDES OLIVERA presenta sus descargos señalando lo siguiente:

- a. Que, con fecha 27 de octubre de 2022 (al día siguiente de su posición de cargo) recibió el Informe N° 037-AIPCRT-271022 suscrito por el Lic. Hernández Otárola Oscar Fernando, cuyo asunto es la puesta en práctica de recomendaciones de seguridad de la UGEL 09, informe que describe los hechos relacionados a la sustracción de computadoras detectados el miércoles 19 de octubre de 2022, entre otros.
- b. Que, mediante Memorando N° 388-2022-IEE.LFXJ de fecha 27 de octubre de 2022, dispuso el cambio de sistema de las chapas, cumpliendo de esta forma con el deber de cuidar y custodiar todos los bienes de la IE.
- c. Que, los docentes de las aulas de innovación de ambos turnos del nivel secundaria han mantenido una comunicación fluida a través de sus informes, es así que con fecha 17 de noviembre de 2022, el Lic. Carlos Arredondo Zapata presentó el Informe N° 09-DAIP/IIT.LFGX sobre informe de puerta de metal y candados abiertos, se atendió con el memorando N° 439-2022-IEE.LFXJ.
- d. Que, ha realizado sendas reuniones con el Comité de Gestión de Condiciones Operativas, en fecha 17/11/2022 priorizando el enrejado de las aulas del centro de cómputo, talleres y laboratorios, en fecha 19/11/2022 se aprobó por UNANIMIDAD el enrejado de los ambientes donde se han robado máquinas de última generación. El 21/12/2022 se agenda la aprobación del enrejado de los ambientes donde han robado, se presentan tres proformas y por UNANIMIDAD se aprobó tomar los servicios de CONSTRUCCIONES GLOBAL LED para el enrejado de los ambientes donde robaron.
- e. Que, con Oficio N° 617-2022-DIEE.LFXJ de fecha 24 de noviembre de 2022, solicite apoyo al Director de la UGEL N° 09, Lic. Luis Ángel Parcco Quispe con personal para vigilancia, de servicio y psicólogos. Así también con Oficio N° 641-2022-DIEE.LFXJ de fecha 05 de diciembre de 2022, solicite al Director de la UGEL N° 09, opinión técnica sobre un cerco perimétrico en la I.E.
- f. Con Oficio N° 641-2022-DIEE.LFXJ de fecha 05 de diciembre de 2022 solicite apoyo con persona de serenazgo al Alcalde del Distrito de Santa María, Lic. Juan Carlos García Romero.
- g. Que, mediante Memorando N° 483-2022-IEE.LFXJ de fecha 23 de diciembre de 2022, solicite apoyo para seguridad de la IE al señor Carlos Ugarte Gonzales, Presidente de APAFA de la IE.



**DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”<sup>2</sup>.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fundamento 2° de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

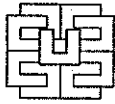
<sup>2</sup> Fundamento 3° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías



En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>4</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>5</sup>.

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, “que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y

---

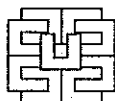
implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).”

<sup>4</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>5</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

**Unidad de Gestión**

**Educativa Local-Huaura**

otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”<sup>6</sup>.

En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”<sup>7</sup>.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>8</sup>.

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 274449 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>10</sup>, en aplicación del

<sup>6</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

<sup>7</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

<sup>8</sup> Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>10</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona**

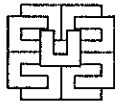
Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

**Unidad de Gestión**

**Educativa Local-Huaura**

principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”<sup>11</sup>.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>.

En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

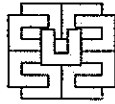
---

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica, Febrero 2014, p.64.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 1°. -Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.



## **ALCANCES Y EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE LICITUD**

De acuerdo con los alcances de esa presunción, esta puede ser provisional, en tanto no se generen pruebas que generen convicción a la autoridad administrativa respecto a la responsabilidad del servidor; como correlato de ello, no se podría establecer dicha responsabilidad y menos imponer sanciones, si solamente estas se basan en inferencias, sospechas o la no intervención del imputado en el desarrollo del procedimiento.

En aras de delimitar los alcances de la presunción en el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las entidades públicas, se debe tener en cuenta que la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento<sup>13</sup>.

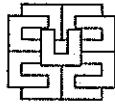
En ese sentido, previamente a imponer una determinada decisión de carácter sancionador, se requiere confirmar los hechos materia de dicha sanción, para lo cual se debe proceder a la verificación de los mismos a través de los medios probatorios aportados, siendo que dicha verificación no se puede realizar de cualquier manera, sino de modo razonado y crítico, evidenciando en la motivación de la sanción a imponer los argumentos que reflejan esa valoración probatoria, siendo que, de no contarse certeza respecto a la participación del presunto infractor en los hechos imputados, no cabe imponer sanción alguna y, de ser así estaríamos frente a un acto arbitrario y nulo.

Cabe advertir asimismo que, en esta fase de valoración probatoria, resulta de suma importancia el rol que cumple la duda respecto a los hechos y su participación en los mismos del imputado, expresado en el aforismo *in dubio pro reo* –o *in dubio pro administrado*, considerando el ámbito de la Administración pública en el cual nos conducimos– siendo que, en aplicación del mismo y en estrecha relación con la presunción de inocencia o licitud, ante la duda se deberá resolver a favor de dicho servidor. De este modo, si de la valoración de la prueba, efectuada de manera conjunta y razonada, no se tuviera certeza suficiente sobre los hechos o participación en los mismos, se impone la opción de no declarar la responsabilidad atribuida inicialmente.

Respecto a dicha convicción, si luego de la práctica y valoración de la prueba obrante en el procedimiento, surgen dudas respecto a la ocurrencia de los hechos y/o la participación del presunto infractor, aplicando el citado *in dubio pro administrado*, no

---

<sup>13</sup> Josep Garberí Llobregat, *Derecho Administrativo Sancionador Práctico*, Volumen I (Barcelona: Editorial Bosch, 2012), 249.



resultará posible establecer la responsabilidad atribuida inicialmente, al no haberse desvirtuado la presunción de licitud.

Así, en el caso del Tribunal de Contrataciones del Estado, se señaló en su momento:

“(…) en tanto que hay dos documentos totalmente contradictorios sobre la supuesta falsedad del documento cuestionado, este Colegiado estima que debe prevalecer el Principio de Presunción de Licitud (…) conforme al cual, en los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado”<sup>14</sup>.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

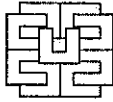
Que, del descargo presentado por la administrada, es preciso mencionar que existen acciones realizadas con el fin de salvaguardar los bienes de la I.E, ello se puede verificar con las gestiones que hizo antes del robo de fecha 16 de diciembre de 2022 (se anexa en su descargo los informes y requerimientos), y posterior a dicho robo logro efectuar el enrejado de las aulas de innovación.

Así las cosas, consideramos que no existen los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la falta. Por ende, en el presente caso, en atención a los medios probatorios mencionados en los numerales precedentes, este Colegiado estima que existen elementos de pruebas que generan incredulidad de los hechos imputados a la docente, más aún cuando se puede ver en los documentos que obran en el expediente que se hicieron los requerimientos necesarios para lograr tomar las medidas de seguridad correspondientes.

Así mismo, al amparo del principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los administrados sujetos a investigación, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad, lo cual ha sido valorado con los documentos que forman parte del presente expediente PAD.

---

<sup>14</sup> Resolución N° 181-2011-TC-S2.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

**Unidad de Gestión**

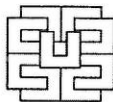
**Educativa Local-Huaura**

Para determinar responsabilidad administrativa, Artículo 78 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, desarrollo el rubro denominado *Calificación y gravedad de la falta*, señalando que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, siendo que su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen. Se advierte que las sustracciones de los equipos de cómputo habrían sido en horas de la madrugada, cuando la ahora denunciada no se encontraba en el ejercicio de sus funciones.*
- b) Forma en que se cometen. La forma como se cometieron es materia de investigación penal en el proceso que corresponda, sin embargo, se aprecia que habría sido cometido cuando el guardián se encontraba realizando la vigilancia en los demás ambientes de la I.E.*
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. No se parecían la concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d) Participación de uno o más servidores. No se aprecia la participación de más personas.*
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. El estudio de hecho, se aprecia que la denunciada, causara un daño al interés público, máxime cuando se aprecia que previa al robo, realizó acciones para evitar daños, perjuicios y/o deterioro a los bienes del Estado.*
- f) Perjuicio económico causado. No se demostró que la denunciada causara un perjuicio económico a la I.E.*
- g) Beneficio ilegalmente obtenido. No se logró demostrar y acreditar un beneficio personal.*
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. No se logró corroborar la intencionalidad de los hechos atribuidos.*
- i) Situación jerárquica del autor o autores. Si bien resulta ser que la denunciada ejercía el cargo de Directora, en el ejercicio de dichas funciones trató de evitar el hecho materia de análisis.*

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL N° 09 - Huaura, concluye que no procede sancionar a la Mg. ZULY NELLY PAREDES OLIVERA, ex Directora de la I.E.E Luis Fabio Xammar Jurado.

Estando al mérito de los fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09,



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

**Unidad de Gestión**

**Educativa Local-Huaura**

reunidos en sesión ordinaria el día 21 de enero de 2024, sin la presencia del Representante de docentes titular y alternativo, al amparo del numeral 6.3.2 del artículo 6 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-ED “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, por unanimidad acordaron recomendar a su Despacho lo siguiente:

**PRIMERO: ABSOLVER** de los cargos tipificados en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a la Mg. ZULY NELLY PAREDES OLIVERA, conforme a los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la Resolución debidamente notificada que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al, al Área de Personal, al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

**LIC. LUIS ÁNGEL PARCO QUISPE**  
**DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 – HUAURA**